

Expediente Núm. 301/2012
Dictamen Núm. 15/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de noviembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un puente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 16 de julio de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un puente.

Expone que “el día 21 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 10:00 horas (...), transitaba por el margen derecho del puente de (...)

cuando tropezó con una baldosa que se encontraba levantada en la acera, con la consiguiente pérdida del equilibrio y caída al suelo". Señala que fue atendida por diversas personas que requirieron la presencia de la Policía Nacional y que, ante la "naturaleza de las heridas que presentaba", se la trasladó en ambulancia al Hospital "X" donde fue diagnosticada de "politraumatismos y traumatismo craneoencefálico leve", causando alta el 28 de marzo de 2012 con las secuelas de pérdida de "tres piezas dentales" y "pérdida de visión (en) el ojo izquierdo, con mácula y párpado caído".

Cuantifica la indemnización que solicita, con base en las "tablas correspondientes al año 2011, aprobadas por Resolución de fecha 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones", en un total de ocho mil setecientos cincuenta y seis euros con treinta y un céntimos (8.756,31 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 251 días improductivos, 7.467,25 €; un 10% de factor de corrección sobre esta cantidad, 746,72 €; 3 puntos de secuelas, 583,95 €, y el 10% de factor de corrección sobre este importe, 58,39 €.

Finaliza solicitando ser indemnizada en la cantidad reseñada "por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la caída provocada por la existencia de dos baldosas sueltas y desniveladas en la acera derecha del puente".

Por medio de otrosí, interesa la apertura de un periodo de prueba, indicando que pretende valerse de la documental que se acompaña al escrito y de una testifical de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Nacional que acudieron al lugar de la caída.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Atestado de dos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, del día 21 de julio de 2011, en el que consta que en el día indicado, sobre las 10:30 horas, tras una llamada recibida en la sala del 091, fueron comisionados para dirigirse al lugar de la caída sufrida por la perjudicada. Indican que, "personados en el lugar se entrevistan con la lesionada (...), que manifiesta haberse caído momentos antes

cuando transitaba por el puente de a causa de una baldosa que estaba levantada. Comoquiera que la mujer presentaba evidentes lesiones en cara, boca y rodilla se requieren servicios médicos, personándose poco después una ambulancia que la traslada” al Hospital “X”. Señalan que “posteriormente la dotación actuante inspecciona la zona del puente (...) donde la mujer refiere haberse caído, observando cómo en la acera derecha del mismo en sentido al apeadero, a la altura entre la quinta y sexta farola, se encuentran dos baldosas sueltas, de aproximadamente 20 x 20 centímetros, una de las cuales sobresale en altura unos dos centímetros con respecto al ras del suelo. Por otra parte, también se aprecia que una de las juntas de dilatación, cercana a las antedichas baldosas, también está ligeramente sobreelevada (...). La lesionada manifestó que fue ayudada a levantarse por unos hombres de los que carecía de datos de identidad, resultando infructuosas (las) gestiones practicadas por la dotación a fin de localizar a estos u otros testigos presenciales de los hechos”.

b) Informe del Área de Urgencias del Hospital “X” relativo a la asistencia prestada a la perjudicada. En el apartado relativo a impresión diagnóstica figura “policontusiones. TCE leve”. c) Dos fotografías de la reclamante donde se aprecian contusiones en el rostro. d) Informe del Área de Traumatología del Hospital “Y” lugar en el que la reclamante tiene su domicilio, y adonde acudió debido a la persistencia de las molestias. e) Informe del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Centro de Salud f) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, de fecha 28 de marzo de 2012, sobre la rehabilitación pautada a la perjudicada. g) Tres citas para tratamiento de rehabilitación. h) Presupuesto de un centro odontológico, de 2 de agosto de 2011. i) Informe del Servicio de Oftalmología del Hospital “Y”.

2. Figura incorporado al expediente un informe de la Dirección de Obras del Ayuntamiento de Mieres, emitido el 2 de agosto de 2012, en el que se constata que la caída se habría producido hace más de un año a la fecha de emisión del presente informe. Señala que “se ha girado una visita al lugar de la caída y este

se halla en buenas condiciones de uso, sin ninguna baldosa mal; este Ayuntamiento tiene brigadas de mantenimiento y por tanto donde ella indica que se cayó está actualmente bien. Esta Dirección de Obras no duda del informe de la Policía, pero si una baldosa sobresale tanto, 2 cm (tiene un espesor de 3 cm), está fuera de su hueco, por tanto es muy visible que se haya movido o (que esté) sobresaliendo, por lo que (la reclamante) podría haberla visualizado fácilmente; hay que indicar que este Ayuntamiento no tiene recogido ningún percance más en este punto desde meses antes de la caída hasta hoy”.

3. Mediante oficio de 24 de septiembre de 2012, una Técnica de Administración General comunica a la interesada que, “a la vista del informe técnico municipal, y como trámite previo a su desestimación, no queda demostrada la existencia de nexo causal claro que permita atribuir responsabilidad al Ayuntamiento, ya que se trata de una sola baldosa bastante visible, dado el grosor que tiene, por lo que podría haber sido perfectamente evitable con la simple aplicación de un mínimo de diligencia al caminar”. A continuación, concede a la reclamante un plazo de diez días para que pueda alegar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, entre los que figura un “correo remitido por la compañía aseguradora el 20-09-2012” que no obra incorporado a la documentación remitida a este Consejo Consultivo.

4. El día 10 de octubre de 2012, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él estima que el Consistorio “acepta (...) la existencia de un daño en el pavimento, en el margen derecho del puente (...). Es más, no se alega por parte del Ayuntamiento que el daño existente en la pavimentación sea leve o de carácter insignificante, más bien al contrario, se argumenta el carácter significativo de tal defecto en la baldosa, ya que se alude al grosor de la misma y al levantamiento considerable que presenta, lo que la

hace perfectamente visible./ No obstante, esta parte no puede asumir tal argumentación, ya que de conformidad con la misma cuanto más graves fueran los daños que pudieran existir en la pavimentación menos responsabilidad se podría exigir al Ayuntamiento”, toda vez que “dichos daños serían claramente visibles para los viandantes y por tanto fácilmente evitables”.

Añade que “el segundo dato a tener en cuenta es que para valorar la entidad de los defectos que, en este caso existen en el pavimento, y el posible nexo causal entre los mismos y los daños sufridos por mí como consecuencia de la caída no puede partirse de una argumentación genérica, sino que habría que valorar la situación atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y a la realidad personal del individuo que sufre el daño./ Y en este sentido, resulta obvio que no se puede presumir la misma agilidad en el caminar a una persona de edad joven o media que a una persona de edad avanzada, como es mi caso (...). Teniendo en cuenta ambas circunstancias, entiendo que la existencia del nexo causal entre el defecto existente en el pavimento y la caída sufrida por mí queda fuera de toda duda”.

5. A la vista de las alegaciones formuladas por la perjudicada, el día 23 de octubre de 2012 se incorpora al expediente un nuevo informe de la Dirección de Obras del Ayuntamiento de Mieres. En él se señala que en la primera de las alegaciones “se desvirtúa lo escrito en el informe de esta Oficina Técnica de fecha 2 de agosto de 2012, ya que se indica claramente que no hay elementos en mal estado actualmente (...), que no se duda del informe policial, pero en ningún momento expresa que reconoce que hay un daño en el pavimento porque no lo ha visto ni ha tenido noticias de su existencia”; que “la reclamación se formula un año después de los hechos y es la Policía quien realiza suposiciones, una baldosa o en una junta de dilatación./ Por otra parte, si se tropieza con una baldosa o con la junta del puente esta Dirección de Obras se ratifica en lo indicado en su informe, el lugar donde se cayó o el elemento con el que se tropezó era netamente visible, ya que la Policía lo

visualizó fácilmente, y por tanto (la reclamante) pudo haberlo constatado con la misma facilidad, desconociéndose la causa por la cual no lo apreció”.

6. Con fecha 23 de noviembre de 2012, una Técnica de Administración General elabora un informe jurídico que contiene una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que “no queda suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante, ya que no aporta testimonios de testigos presenciales de la caída, no pudiendo considerarse testigos a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que levantaron el atestado porque no presenciaron los hechos./ De la simple lectura del atestado se constata (que) los agentes acudieron al apeadero de Renfe después de producirse la caída, razón por la que no se consideró oportuno citarlos para que declararan en calidad de testigos, como solicitaba la interesada./ Efectivamente, en el atestado se dice que los funcionarios (...) fueron comisionados para que se dirigieran al apeadero de Renfe, ‘donde se requiere presencia policial a causa de una persona supuestamente accidentada momentos antes en la vía pública’, y que cuando se personaron en el lugar se entrevistaron con la lesionada, ‘que se encuentra sentada en una silla en el bar del apeadero’./ También se deja claro en el atestado que resultaron infructuosas las gestiones practicadas para localizar a los testigos que ayudaron a la levantarse a la accidentada, según ella misma manifestó a los agentes, y que fue la propia reclamante quien refirió a la dotación actuante la zona del puente donde había caído y la causa de la caída./ Por otra parte, debe indicarse que no es cierto que el Ayuntamiento acepte o reconozca la existencia de un daño en el pavimento, como afirma la reclamante en su escrito de alegaciones. Al contrario, lo que dice el informe técnico municipal es que se ha visitado el lugar de la caída y que este actualmente se encuentra en buenas condiciones de uso, sin ninguna baldosa mal, no pudiendo ponerse en duda que sí la hubiera en la fecha del accidente, ya que esta

circunstancia no puede ser comprobada debido a que ya ha transcurrido un año” desde que se produjo aquel.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de noviembre de 2012, registrado de entrada el día 4 de diciembre de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de julio de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 21 de julio de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos que no consta en el expediente ningún acto expreso referente a la admisión o, en su caso, denegación expresa y motivada

de las pruebas, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y ello a pesar de que en su escrito inicial la reclamante interesó que se tomara declaración a los “funcionarios del Cuerpo de la Policía Nacional que acudieron al lugar de la caída”. Al respecto, y al objeto de poder dictaminar si la irregularidad aquí constatada alcanza entidad suficiente como para provocar indefensión a la perjudicada, lo que habría de conducirnos a una inevitable retroacción del procedimiento al momento en que tal irregularidad se habría producido, hemos de partir del dato sobradamente acreditado en el expediente de que los funcionarios de la Policía Nacional que acudieron al lugar del accidente lo hicieron en un momento posterior a aquel en el que este acaeció, una vez comisionados al efecto desde la sala del 091 de la Comisaría, por lo que resulta evidente que en ningún caso fueron testigos de la caída. Personada la fuerza actuante, tal y como consta en el atestado levantado al efecto, se encuentra a la perjudicada en un bar cercano, siendo la propia víctima la que les refiere las circunstancias del percance. Tras las primeras actuaciones estos funcionarios inspeccionan la zona “donde la mujer refiere haberse caído”, observando dos baldosas sueltas de aproximadamente 20 x 20 centímetros, una de las cuales sobresale en altura unos dos centímetros; también aprecian que una de las juntas de dilatación cercanas a dichas baldosas está ligeramente sobreelevada, y que al manifestar la reclamante que “fue ayudada a levantarse por unos hombres de los que carecía de datos de identidad” llevaron a cabo gestiones que resultaron infructuosas en orden a la identificación de esos posibles testigos.

Con base en ello, este Consejo entiende que no puede esperarse que la testifical de estos dos funcionarios añada ningún dato más a los que ya obran en el atestado presentado como prueba documental por la propia perjudicada, por lo que resulta razonable suponer que una eventual práctica de la misma nada podría aportar de cara a un mejor conocimiento de las circunstancias de la caída, ni afectaría, por lo tanto, a la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración.

Así las cosas, como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, atendiendo a un elemental principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que en el expediente obran suficientes elementos de juicio en orden a dictaminar sobre el fondo de la reclamación formulada, no parece justificada una retroacción del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de la práctica de prueba, de conformidad con la normativa anteriormente citada, en aras a la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- La reclamante interesa del Ayuntamiento de Mieres una indemnización “por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la

caída provocada por la existencia de dos baldosas sueltas y desniveladas en la acera derecha del puente de”.

La perjudicada no ha aportado a lo largo del procedimiento prueba alguna acreditativa de las circunstancias en las que se habría producido la caída, limitándose a presentar junto a su escrito inicial un atestado policial en el que la fuerza actuante se limita -como no puede ser de otra forma- a reflejar las manifestaciones de la propia reclamante a este respecto y a constatar la existencia de ciertos desperfectos en el pavimento de la acera donde la misma manifestó haber sufrido la caída. Por su parte, el Ayuntamiento, con base en este deficiente soporte probatorio en orden a las circunstancias de la caída, propone la desestimación de la reclamación, al entender que “no queda suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante”.

Así las cosas, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el presente caso, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación obrante en el expediente resulta suficiente para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración.

En este sentido, apreciamos que el relato de los pormenores de la caída únicamente encuentra respaldo en la versión que de ellos efectúa la interesada

ante dos funcionarios del Cuerpo de la Policía Nacional que acudieron en su auxilio, a quienes refirió lo acontecido. En consecuencia, debemos concluir que las concretas circunstancias del accidente solo se sustentan en las afirmaciones de aquella, lo que no es suficiente para tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños -cuestión indubitada en el presente caso a la vista del atestado y los informes médicos obrantes en el expediente-, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Lo expuesto impide a este Consejo, al carecer de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de las circunstancias en que se produjo la caída, apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público en que se fundamenta la presente reclamación.

Por lo demás, incluso dando por probadas las circunstancias de la caída en los términos que sostiene la reclamante, tampoco podríamos concluir que la causa de la misma haya sido el mal estado de la calzada. En efecto, las irregularidades constatadas en el pavimento -tal y como se refieren en el atestado- consistirían en "dos baldosas sueltas, de aproximadamente 20 x 20 centímetros, una de las cuales sobresale en altura unos dos centímetros con respecto al ras del suelo. Por otra parte, también se aprecia que una de las juntas de dilatación, cercana a las antedichas baldosas, también está ligeramente sobreelevada". Pues bien, tales anomalías, a juicio de este Consejo y a los efectos pretendidos, carecerían de la entidad suficiente como para

entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación de las vías públicas.

Sobre este extremo debemos reiterar una vez más que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontraríamos, de dar por cierto el relato de la perjudicada, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.